



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/017/2023.

ACTORA: FELÍCITA NAVARRETE NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO. NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; doce de marzo de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Sentencia. El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia en la que entre otras cosas, se estableció que el doce de enero de dos mil veintitrés, la extinta Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra Mujeres militantes del Partido Acción Nacional, emitió resolución -aprobada el diecinueve siguiente- en la que destacadamente se resolvió que era infundada la queja presentada por la actora, respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

Los efectos y resolutivos del fallo de este Tribunal fueron los siguientes:

1. *Se ordena a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, analizar las pruebas en su conjunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda con perspectiva de género, de manera exhaustiva, fundada y motivada, respecto del planteamiento de VPG de la actora. Lo anterior, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.*

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En dicho estudio deberá poner especial cuidado en valorar la aprobación de la "TABLA DE ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO A LOS COMITÉS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022", en las que se autorizó al Comité Municipal de San Marcos, Guerrero, la cantidad de \$126,547.00 (Ciento veintiséis mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

2. Se apercibe a la autoridad responsable del PAN, que de no cumplir en los términos ordenados, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara fundado el juicio electoral ciudadano.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia.*

2

TERCERO. *Se apercibe a la autoridad responsable del PAN, que de no cumplir en los términos ordenados, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.*

II. Notificación de la sentencia, a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN². Ello aconteció el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número TEE/PLE/528/2023.

III. Acuerdo de requerimiento de cumplimiento de sentencia. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ponencia instructora emitió un acuerdo en el que solicitó a la responsable Comisión de VPG del PAN, remitiera a este Tribunal Electoral local la resolución ordenada en la citada sentencia; requerimiento que fue notificado el veintitrés de agosto de dos veinticuatro.

² En lo sucesivo Comisión de VPG del PAN.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

IV. Acuerdo de requerimiento de Ponencia. El uno de abril de dos mil veinticinco, ante la falta de respuesta de la Comisión de VPG del PAN, la Ponencia instructora emitió un acuerdo en el que, tomando en cuenta que a esa fecha la citada responsable se encontraba extinta, y que la diversa Comisión de Atención de Género del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional³, venía atendiendo los requerimientos efectuados a la extinta Comisión de VPG del PAN en diverso asunto, se determinó requerir a la referida Comisión de Atención de Género remitiera a este Tribunal Electoral la citada resolución partidista que se ordenó emitir a la comisión extinta en calidad de responsable; acuerdo que fue notificado el dos de abril de dos mil veinticinco.

V. Certificación y nuevo requerimiento. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, se certificó el plazo que le transcurrió a la Comisión de Atención de Género del Comité Ejecutivo del PAN, para remitir la resolución que fue ordenada emitir -a la citada comisión extinta- en la sentencia dictada en el presente asunto.

3

Al no haberse recibido la resolución requerida dentro del plazo otorgado, se requirió por segunda ocasión a la mencionada Comisión de Atención de Género para que remitiera a este Tribunal Electoral la resolución partidista de mérito; acuerdo que le fue notificado el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

VI. Certificación y acuerdo. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se certificó el plazo que le transcurrió a la Comisión de Atención de Género del Comité Ejecutivo del PAN para remitir la resolución partidista requerida, habiéndose recibido un escrito por vía paquetería especializada, suscrito por el Secretario Técnico de dicha comisión, en el que manifestó que para dar cumplimiento al requerimiento de ocho de mayo de ese año, hacía del conocimiento la imposibilidad para dar cumplimiento al referido requerimiento, ya que esa comisión no tiene facultades jurisdiccionales,

³ En lo sucesivo PAN.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

como se desprende de los Estatutos Generales del PAN, transcribiendo el artículos 51.

Asimismo, agregó:

“... No obstante, y en aras de no hacer nugatorio el derecho de la parte actora de acceso a la justicia, hemos remitido el expediente interno a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que sea dicha autoridad interna la que a la brevedad dé cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de junio de 2023 dictada esta autoridad jurisdiccional...”

De igual forma señaló, que la Comisión de Justicia del PAN es la única autoridad interna que cuenta con facultades jurisdiccionales para poder dar cumplimiento a la resolución, transcribiendo los artículos 79, 91, 92, 94 y 95 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, donde se advierte la competencia que tiene la Comisión de Justicia.

4

Asimismo, adjuntó copia del oficio COMAG/001/2025 de doce de mayo de dos mil veinticinco, donde notificó el acuerdo de requerimiento de este Tribunal Electoral, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁴, para su conocimiento y resolución.

Finalmente, agregó que la Comisión de VPG del PAN se extinguió mediante una reforma a los estatutos de ese partido político, con lo que se confirmó lo estimado al respecto en su oportunidad por la Ponencia Instructora.

VII. Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, se requirió a la Comisión de Atención de Género del Comité Ejecutivo y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del PAN, para que informaran a este Tribunal del tramite y/o acciones que se hubieren realizado para atender el oficio COMAG/001/2025, adjuntando copia certificada de la documentación con que se demostrara lo que

⁴ En lo sucesivo Comisión de Justicia del PAN.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

señalaran en sus respectivos informes; notificaciones que fueron realizadas a ambas autoridades el uno de julio del año mencionado.

VIII. Acuerdo de ponencia. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veinticinco, la Ponencia instructora recibió de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, la impresión del correo electrónico enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante la cual adjuntó copia del acuerdo de siete de julio de dicha anualidad, emitido por dicha comisión de justicia.

Asimismo, se recibió de forma física el original del oficio de ocho de julio del año referido, suscrito por dicha Secretaria Técnica, al que adjuntó copia del acuerdo de siete de julio mencionado, aprobado por el Pleno de la Comisión de Justicia del PAN, en el Recurso de Reclamación CJ/REC/011/2022, relacionado con el dictamen CVP/03/2022 del índice de la extinta Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

5

Acuerdo de siete de julio indicado, en el que la Comisión de Justicia del PAN dispuso la regulación del procedimiento intrapartidario, cuyos efectos señalan:

“... En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que, la Secretaría Técnica deberá realizar la regulación del procedimiento, para que a la brevedad posible y dentro de los plazos que establece el Reglamento de Justicia y Medios de impugnación:

Se realicen las anotaciones correspondientes en le libro de gobierno, así como la radiación e integración de los autos como PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, desencadenado los actos previstos en el CAPÍTULO XXIV.”

IX. Acuerdo de ponencia. El veinte agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio número COMAG/004/2025, suscrito por el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Secretario Técnico de la Comisión de Atención de Género del PAN, en relación al requerimiento de primero de julio de dicho año, informando:

“...el suscrito remitió oficio No. COMAG/003//2025, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando la información respecto al cumplimiento dado a la determinación de ese órgano jurisdiccional.

Derivado de ello, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, remitió a esta Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acuerdo de regularización de procedimiento y auto de turno, mismos que se remiten en copia certificada anexa al presente escrito.

Lo anterior, con motivo de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los autos del juicio en que se actúa, toda vez que, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, es precisamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la facultada para substanciar el procedimiento y emitir la resolución respectiva...”

6

Asimismo, adjuntó copia certificada del mencionado acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco, así como del diverso acuerdo de turno de diez de julio de ese año, emitido por un comisionado de la Comisión de Justicia del PAN, en el que, en cumplimiento a los efectos precisados en el citado acuerdo de regularización, se integró el expediente de Procedimiento en Materia de Violencia Política con las Mujeres en Razón de Género, quedando registrado en el libro de gobierno con la clave alfanumérica CJ/PVPG/014/2025, con los datos generales siguientes:

Denunciado: Eloy Salmerón Díaz, otrora Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Guerrero.

Conducta denunciada: Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

X. Acuerdo de ponencia. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora emitió un acuerdo en el que requirió a la Comisión de Justicia del PAN, para que informara el estado jurídico que guardaba el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuyo expediente fue registrado con clave alfanumérica CJ/PVPG/014/2025, acuerdo que le fue notificado a dicho órgano intrapartidario el uno de octubre de ese año.

XI. Cumplimiento de requerimiento. En cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Ponencia instructora tuvo por recibido el escrito y sus anexos de fecha tres de octubre de ese año, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, mediante el cual remitió lo siguiente:

7

- Original del acuerdo de prevención dictado el dos de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por el Comisionado Presidente y la Secretaria Técnica, ambos de la Comisión de Justicia del PAN, en el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/014/2025.

- Copia autorizada de la captura de envío de correo electrónico de notificación a la actora -respecto del mencionado acuerdo de prevención-, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la citada Secretaria Técnica.

Acuerdo de referencia, del que se desprende que se previno a la actora para que, en el plazo de cuatro días hábiles presentara y ratificara ante la Comisión del Justicia del PAN, una narración clara de los hechos denunciados, expresando con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, al no advertir el órgano intrapartidario agravios precisos o narración clara de los hechos denunciados, en la documentación remitida por la mencionada Comisión de Atención a Género. Se apercibió a la actora que, de no cumplir la prevención se desecharía de plano el asunto.

XII. Acuerdo de ponencia. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora requirió a la Comisión de Justicia del PAN, informara el estado jurídico que guardaba el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuyo expediente fue registrado con clave alfanumérica CJ/PVPG/014/2025, acuerdo que le fue notificado a dicho órgano intrapartidario el doce de diciembre de dicho año.

XIII. Cumplimiento de requerimiento. En cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede, mediante acuerdo de doce de enero, la Ponencia instructora tuvo por recibido el escrito y sus anexos de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, mediante cual remitió diversa documentación, destacando la siguiente:

8

- Copia certificada del acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticinco, emitido en el expediente CJ/PVPG/014/2025, en el que, en términos del diverso acuerdo de dos de octubre de dicho año dictado en ese asunto, se proveyó tener por precluido el derecho de la actora respecto a la precisión de agravios o narración clara de los hechos materia de ese expediente y su ratificación respectiva.

- Copia certificada de la captura de envío de correo electrónico de trece de octubre de dos mil veinticinco, en relación a la notificación a la actora del citado acuerdo de diez de octubre de ese año, suscrito por la aludida Secretaria Técnica.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

XIV. Acuerdo de ponencia. Mediante proveído de seis de febrero, se requirió diversa información a la Comisión de Justicia del PAN; entre ella, informara si emitió resolución en el mencionado expediente CJ/PVPG/014/2025 y si la misma fue impugnada, de ser el caso; si no se hubiere emitido la resolución, informara el motivo o impedimento legal para no hacerlo, e informar y remitir las actuaciones realizadas con motivo de la sustanciación de dicho asunto. Dicho requerimiento fue notificado al referido órgano partidista el nueve de febrero.

XV. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de trece de febrero, se tuvo a la Comisión de Justicia del PAN por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

Al efecto, el órgano intrapartidario remitió, entre otra documentación, copia certificada de su resolución de veintisiete de enero, emitida en el Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/014/2025 -en la que desechó el asunto-, así como de las constancias de notificación por correo electrónico a la actora. Asimismo, la Comisión de Justicia informó que esa resolución partidista no fue impugnada.

9

De igual forma, en dicho acuerdo **se ordenó dar vista a la disconforme con la documentación remitida** por la Comisión de Justicia del PAN.

XVI. Certificación de no desahogo de vista y acuerdo. Mediante certificación de veinte de febrero, se hizo constar el plazo de la citada vista, así como que con motivo de la misma no se recibió algún escrito de su desahogo; por lo que, en acuerdo de esa data, entre otras cosas, se declaró la falta de pronunciamiento de la actora en relación a dicha vista.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de **veinte de junio de dos mil veintitrés**, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

10

Dado que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**⁵ Ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario recapitular que este órgano jurisdiccional, como efectos de la misma ordenó a la extinta Comisión de

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN:

a) Analizar las pruebas en su conjunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda con perspectiva de género, de manera exhaustiva, fundada y motivada, respecto del planteamiento de VPG de la actora.

b) En dicho estudio deberá poner especial cuidado en valorar la aprobación de la "TABLA DE ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO A LOS COMITÉS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022", en las que se autorizó el respectivo monto para el Comité Municipal de San Marcos, Guerrero.

A. Decisión.

11

Este Tribunal Electoral estima que existe imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/017/2023**, por virtud de un cambio de su situación jurídica, pues la autoridad responsable Comisión de VPG del PAN se extinguió por reforma estatutaria, lo cual derivó en que la Comisión de Justicia del PAN asumiera el conocimiento del asunto intrapartidario, regularizara el procedimiento y previa prevención a la actora -no desahogada- lo desechara.

B. Justificación.

Como se anotó, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, se corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, después de dictada la sentencia, pueden presentarse circunstancias, de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado.

12

En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad para cumplir con la sentencia.

Caso concreto.

Retomando los antecedentes del presente acuerdo, en primer lugar es importante recordar que en la sentencia emitida el de veinte de junio de dos mil veintitrés, destacadamente se ordenó a la responsable extinta Comisión de VPG del PAN, analizar las pruebas en su conjunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda con perspectiva de género, de manera exhaustiva, fundada y motivada, respecto del planteamiento de VPG de la actora.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ante el incumplimiento de la ejecutoria por parte de la responsable, la Ponencia Instructora le requirió⁶ la remisión de la resolución intrapartidaria ordenada.

Derivado de la falta de respuesta al citado requerimiento, la Ponencia Instructora⁷ proveyó que, tomando en cuenta que dicha responsable se encontraba extinta, y que la diversa Comisión de Atención de Género del Comité Ejecutivo del PAN, venía atendiendo los requerimientos efectuados a la extinta Comisión de VPG en diverso asunto, procedía requerir a la referida Comisión de Atención de Género remitiera la mencionada resolución partidista.

Posteriormente, después de un segundo requerimiento⁸ se tuvo a la Comisión de Atención de Género del Comité Ejecutivo del PAN⁹ por informada la imposibilidad de remitir la resolución intrapartidaria requerida, al no contar dicha comisión con facultades jurisdiccionales.

13

No obstante lo anterior, la comisión en cita señaló que remitió *“el expediente interno a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que sea dicha autoridad interna la que a la brevedad dé cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de junio de 2023 dictada esta autoridad jurisdiccional...”*; señalando que esa Comisión de Justicia es la única autoridad interna con facultades jurisdiccionales para dar cumplimiento a la ejecutoria.

Finalmente, dicha Comisión de Atención de Género agregó que la diversa Comisión de VPG del PAN se extinguió por una reforma estatutaria, con lo que se corroboró lo estimado al respecto en su momento por la Ponencia Instructora.

⁶ Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

⁷ Por acuerdo de uno de abril de dos mil veinticinco.

⁸ Ordenado en acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticinco.

⁹ Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Efectuados que fueron los diversos requerimientos tanto a la Comisión de Género como a la Comisión de Justicia del PAN, en su oportunidad se informó a la Ponencia Instructora, en diversas fechas, lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco, aprobado por el Pleno de la Comisión de Justicia del PAN, en el Recurso de Reclamación CJ/REC/011/2022, relacionado con el dictamen CVP/03/2022 del índice de la extinta Comisión de VPG del PAN -acto impugnado-, se proveyó **regularizar el procedimiento** a fin de radicar e integrar los autos del asunto intrapartidario como Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Se **integró el expediente** de Procedimiento en Materia de Violencia Política con las Mujeres en Razón de Género, quedando registrado en el libro de gobierno con la clave alfanumérica CJ/PVPG/014/2025.

14

3. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del PAN, en el Procedimiento en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el expediente CJ/PVPG/014/2025, **se previno a la actora** para que presentara y ratificara una narración clara de los hechos denunciados, expresando con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron; además, **se apercibió** a la actora que, de no cumplir la prevención se desecharía de plano la denuncia.

4. Que el acuerdo de prevención de referencia fue notificado a la disconforme por correo electrónico de tres de octubre de dos mil veinticinco, enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN.

5. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticinco, emitido en el expediente CJ/PVPG/014/2025, en términos del diverso acuerdo de dos de octubre de dicho año, se proveyó tener por precluido el derecho de la actora



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

respecto a la precisión de agravios o narración clara de los hechos materia de ese expediente y su ratificación respectiva.

6. Que dicho acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticinco, fue notificado a la disconforme por correo electrónico de trece de octubre de ese año, enviado por la referida Secretaria Técnica.

7. El veintisiete de enero, la Comisión de Justicia del PAN emitió resolución en el Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/014/2025, en la que **desechó el asunto**.

8. Que la resolución partidista fue notificada a la actora a través de correo electrónico de veintiocho de enero, enviado por la referida Secretaria Técnica.

15

9. Que **dicha resolución intrapartidaria de desechamiento no fue recurrida**.

Ahora bien, con independencia de que la Comisión de Justicia notificó dicha resolución intrapartidaria de desechamiento a la actora, la Ponencia Instructora **dio vista** de la misma a la **disconforme**¹⁰, quien al respecto **no hizo manifestación alguna**.

También, y con independencia de lo informado por los citados órganos intrapartidarios, es un hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de esta Tribunal Electoral, que dicha **resolución intrapartidaria de desechamiento no fue recurrida**.

¹⁰ En acuerdo de trece de febrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Imposibilidad de cumplimiento.

De lo anterior, se advierte que en el caso opera un cambio de situación jurídica, a partir de la **regularización del procedimiento y la determinación firme** de la Comisión de Justicia del PAN, al **desechar** el Procedimiento en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género CJ/PVPG/014/2025.

De esta forma, se configuró un **acto firme** autónomo o diverso al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el cual fundamenta el estado actual de la situación jurídica en el asunto.

Lo anterior se estima así, al pasar de una resolución intrapartidaria que declaró infundada la queja interna -impugnada inicialmente y revocada para efectos de emitir una nueva-, a una diversa firme de desechamiento de la controversia -emitida previa regularización del procedimiento por extinción de la responsable-.

16

En efecto, la regularización del procedimiento intrapartidario y la resolución firme de su desechamiento, trae como consecuencia un cambio de situación jurídica que implica que la controversia interna partidista haya concluido, haciendo evidente que la Comisión de Justicia del PAN, en sustitución de la extinta responsable Comisión de VPG del PAN, está jurídicamente impedida para dictar una nueva resolución en los términos ordenados por este Tribunal Electoral; de ahí que, en el caso, no es jurídicamente posible cumplir la ejecutoria de veinte de junio de dos mil veintitrés.

En ese sentido, aunque la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil veintitrés en el presente juicio electoral ciudadano, no fue cumplida; lo cierto es de que, de las constancias de autos se advierte que cambió la situación



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurídica que imperaba al momento de su emisión, lo cual trae como consecuencia imposibilidad jurídica para cumplirla¹¹.

Se estiman aplicables al caso, las razones en que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 2/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.”**¹²

Asimismo, es ilustrativa a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a. CL/97, de rubro **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA.”**¹³

17

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia dictada en Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/017/2023.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **personalmente a la actora** en su domicilio señalado en autos; y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹¹ Ver sentencia emitida en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, relacionado con el expediente SUP-JDC-1119/2021 Y ACUMULADOS.

¹² Consultable en el hipervínculo: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170502>

¹³ Visible en el hipervínculo: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197263>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS